

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 100/01	ECU.....	1
89/C 100/02	Comunicación efectuada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa a una solicitud de declaración negativa o de exención en aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE Asunto nº IV/32.846 — Metaleurop SA	2
	Tribunal de Justicia	
89/C 100/03	Asunto 57/89: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1989 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	4
89/C 100/04	Asunto 58/89: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1989 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	4
89/C 100/05	Asunto 79/89: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof de fecha 13 de febrero de 1989, en el asunto entre Brown Boveri & Cie. AG y Hauptzollamt Mannheim	5
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
89/C 100/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores de la Comunidad	6
89/C 100/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/360/CEE sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad	8
89/C 100/08	Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos	10

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

20 de abril de 1989

(89/C 100/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,5423	Peseta española	129,107
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,7239	Escudo portugués	172,133
Marco alemán	2,08011	Dólar USA	1,11762
Florín holandés	2,34632	Franco suizo	1,82227
Libra esterlina	0,653959	Corona sueca	7,07842
Corona danesa	8,09880	Corona noruega	7,54950
Franco francés	7,03986	Dólar canadiense	1,32292
Lira italiana	1525,32	Chelín austriaco	14,6363
Libra irlandesa	0,779805	Marco finlandés	4,64705
Dracma griego	177,433	Yen japonés	147,581
		Dólar australiano	1,39441
		Dólar neozelandés	1,82528

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación efectuada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo (1) relativa a una solicitud de declaración negativa o de exención en aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE

Asunto nº IV/32.846 — Metaleurop SA

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/C 100/02)

1. El 29 de agosto de 1988, la Comisión recibió una petición conjunta de la Sociedad francesa Soci  t   Mini  re et M  tallurgique de Pe  narroya SA y de la sociedad alemana Preussag Aktiengesellschaft solicitando una declaraci  n negativa o, en su defecto, una exenci  n para el acuerdo celebrado entre ambas sociedades con fecha de 22 de abril de 1988. Este acuerdo se refiere esencialmente a la fusi  n de las actividades «metales no f  rreos» de los dos grupos e intenta reforzar la posici  n industrial de las dos sociedades mediante la mejora de la eficacia y la creaci  n de una nueva entidad denominada Metaleurop SA.

A continuaci  n se detallan las cl  usulas de este contrato y el contexto econ  mico en que se inscribe.

2. La sociedad Preussag transfiri   a la sociedad Pe  narroya la propiedad del holding que previamente hab  a constituido al reunir a las filiales que representaban la totalidad de sus actividades metal  rgicas, tales como fundici  n electrol  tica de zinc, fundici  n de plomo y tratamiento de plomo de segunda fusi  n, adem  s de las actividades en los sectores de galvanizaci  n y metales especiales.

3. Dicha operaci  n de fusi  n se realiz   mediante una primera ampliaci  n del capital de la sociedad Pe  narroya, por un total de 441 millones de francos franceses, integralmente suscrito por la sociedad Preussag. De esta forma, la sociedad Preussag posee alrededor del 45 % del capital de la sociedad Pe  narroya, que ha pasado a denominarse Metaleurop SA.

4. El principal accionista de la nueva entidad Metaleurop es la sociedad Imetal.

Imetal, tras haber pose  do durante mucho tiempo una parte esencial de las acciones de la sociedad Pe  narroya, llev   su participaci  n al 15,9 % en esta sociedad mediante una oferta p  blica de compra.

En una segunda ampliaci  n del capital de Pe  narroya, reservada a Imetal y sometida a la aprobaci  n de la Asamblea mixta del 7 de noviembre de 1988, la participaci  n de Imetal pas   a ser de un 20 % del capital de la nueva entidad, Metaleurop.

A ra  z de esas operaciones, Metaleurop SA tiene como principales accionistas a las sociedades Preussag e Imetal, que poseen, respectivamente, el 45 % y el 20 % del capital. El 35 % restante es propiedad de accionistas particulares.

5. La nueva sociedad Metaleurop tiene una organizaci  n comercial independiente y   rganos de gesti  n pro-

prios. Por una parte, existe un Consejo de Vigilancia, compuesto por nueve miembros (dos pertenecientes a Preussag, dos a Imetal y cinco independientes), y por otra, una Direcci  n compuesta por dos miembros provenientes de Preussag y dos de Imetal/Pe  narroya.

6. La fusi  n operada entre las sociedades Preussag y Pe  narroya afecta a los mercados del zinc y del plomo, que son sectores econ  micos cuyas particularidades es preciso se  alar.

7. As  , los datos relativos a la producci  n y al consumo en ambos mercados conducen a las siguientes observaciones: La producci  n comunitaria de zinc se elevaba, en 1987, a 1 966 000 toneladas, mientras que el consumo no sobrepasaba 1 720 000 toneladas. A pesar de este exceso de producci  n, se importaron cantidades considerables en la Comunidad y se realizaron un gran n  mero de exportaciones.

Por lo que respecta al mercado del plomo, en 1987 exist  a un equilibrio entre la producci  n y el consumo comunitario, puesto que ambos ascend  an a 1 600 000 toneladas aproximadamente. Sin embargo, a pesar de este equilibrio, se han registrado numerosas importaciones.

8. Las sociedades Preussag y Pe  narroya ocupaban una posici  n importante en ambos mercados.

9. Por lo que se refiere al mercado del zinc, Preussag y Pe  narroya pose  an, respectivamente, el 11 % y el 12 % del mercado.

La sociedad Preussag ha abandonado la mayor parte de su capacidad de producci  n en su planta de reciclado de zinc de Harlingerode, permaneciendo en activo dos hornos durante un a  o para efectuar pruebas.

La parte de mercado de Metaleurop deber  a aproximarse al 20 %. En el mercado comunitario, esta sociedad competir   con otros productores europeos, como Union Mini  re (± 25 %), Budelco (± 11 %), Asturiana del Zinc (± 11 %), Nuova Samin (± 7 %), AMS (± 6 %) pero, igualmente, deber   competir con productores extracomunitarios.

10. Por lo que se refiere al mercado del plomo, Preussag y Pe  narroya pose  an respectivamente, el 11 % y el 18 % del mercado.

Tras la fusi  n, la nueva entidad Metaleurop SA se convertir   en el primer productor europeo al tener una participaci  n del 29 % del mercado; pero tambi  n deber   competir con otros productores de la Comunidad, como Britannia Refined Metals (± 10 %), Nuova Samin

(1) DO n   13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

($\pm 9\%$), Metallgesellschaft ($\pm 7\%$), además de una veintena de pequeños productores de plomo de segunda fusión ($\pm 28\%$) y de productores extracomunitarios.

11. Así pues, a pesar de la importancia de la parte de mercado de Metaleurop, parece poco probable que ésta se encuentre en condiciones de ejercer una influencia determinante sobre el nivel de precios del plomo debido, por una parte, al importante número de otros productores y, por otra parte, a la posibilidad real para los otros usuarios de aprovisionarse fuera de la Comunidad, habida cuenta de los reducidos derechos de aduana que gravan estos productos.

12. Además, las particularidades de la formación de precios en estos dos sectores y, en particular, el carácter esencialmente especulativo de las transacciones en la Bolsa de metales de Londres (London Metal Exchange — LME) hacen todavía más improbable una influencia determinante de Metaleurop en el nivel de precios.

13. En efecto, los precios del plomo y del zinc se forman por referencia a las cotizaciones en la LME, la cual, además de funcionar como una bolsa de valores, posee depósitos donde es posible entregar los productos y abastecerse de ellos.

14. En el mercado del plomo, los precios de venta se basan exclusivamente en las cotizaciones de la LME. Por lo que se refiere al precio del zinc, las cotizaciones de la LME parecen tener igualmente una influencia determinante. Por Decisión 84/405/CEE (¹), la Comisión prohibió la práctica de la fijación común por los seis productores europeos de un «precio productor de zinc» en vigor de julio de 1964 a octubre de 1977, así como las maniobras dirigidas a influir conjuntamente sobre el precio del zinc en la Bolsa de metales de Londres.

Esta misma Decisión señalaba, sin embargo, que en 1977 el precio productor que, según las empresas, se había establecido para impedir las considerables fluctuaciones y las alzas especulativas de los precios en la LME, había dejado de aplicarse en Europa.

Por otra parte, hasta diciembre de 1988, el Metal Bulletin de Londres publicaba periódicamente un «precio productor europeo» basado en las relaciones de precios de venta que este boletín obtenía de las diferentes empresas de fundición, de minería, abastecedores de metal o de concentrados de zinc transformados en Europa.

Sin embargo, dicho boletín ha dejado de publicar tales datos (²).

15. A pesar de la magnitud de la operación de concentración entre los Grupos Peñarroya y Preussag antes descrita, no parece que dicha operación pueda impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado comunitario debido, sobre todo, a la presencia de otros productores importantes, a la existencia de una corriente significativa de importaciones en la Comunidad de productos procedentes de terceros países y al influyente o casi determinante papel que juega la LME en la formación de los precios.

16. Como consecuencia de todo ello, la Comisión tiene previsto adoptar una decisión favorable con respecto a este acuerdo.

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus posibles observaciones, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación, enviándolas, con la referencia «IV/32.846 — Metaleurop SA» a la

Comisión de las Comunidades Europeas

Dirección General de Competencia

Dirección Acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia II.

Rue de la Loi, 200

B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 220 de 17. 8. 1984, p. 27.

(²) «Metal Bulletin» de 30. 12. 1988, nº 7347, p. 7.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1989 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 57/89)

(89/C 100/03)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1989 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ingolf Pernice, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE al adoptar o ejecutar medidas para la formación de diques o el recubrimiento con tierra en las zonas de protección de Leybucht y de Rysumer Nacken, que son incompatibles con la obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats de las aves protegidas que le impone la primera frase del apartado 1 del artículo 4 en relación con el Anexo I de la Directiva nº 79/409/CEE ⁽¹⁾ relativa a la conservación de las aves silvestres.

2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Las zonas de Leybucht y de Rysumer Nacken están clasificadas como zonas de protección en el sentido del artículo 4 de la Directiva. El apartado 4 del artículo 4 de la misma no permite que se lleven a cabo actuaciones nocivas y, por tanto, se deteriore la situación de aquellas zonas clasificadas como zonas de protección. Así pues, en principio también quedan excluidas las medidas de protección de las costas, siempre que las mismas no tengan por objeto única y exclusivamente garantizar el nivel de población de la zona de protección en su debida forma. Únicamente son posibles las excepciones en un supuesto de «estado de necesidad exculpante», en que haya peligro para la integridad y la vida humanas, y ello, siempre y cuando dichas medidas perjudiquen la zona clasificada de protección lo mínimo imprescindible.

⁽¹⁾ DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1 — EE 15/02, p. 125.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1989 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 58/89)

(89/C 100/04)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1989 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ingolf Pernice, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE al no haber adoptado todas las disposiciones jurídicas y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva nº 75/440/CEE del Consejo, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽¹⁾, así como a la Directiva nº 79/869/CEE relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽²⁾, y al no haber cumplido totalmente la obligación de proporcionar determinadas informaciones, conforme al apartado 2 del artículo 4 en relación con el artículo 10 de la Directiva nº 75/440/CEE y al artículo 8 de la Directiva nº 79/869/CEE.

2. Condene a la demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones:

En su escrito de fecha 14 de enero de 1988, la demandada indica haber adaptado su Derecho interno a las disposiciones de la Directiva, en especial mediante los artículos 2, 3, 6, 7 y 36 b de la Wasserhaushaltsgesetz (Ley de ordenación de las aguas alemana -WHG-). Tal como se expone detalladamente en el informe motivado de la Comisión, si bien estas disposiciones posibilitan la adaptación del Derecho alemán a las Directivas y la aplicación de las mismas, no obstante, no muestran -como tampoco lo hacen las normativas de los Länder comunicadas a la Comisión- que en efecto se hayan adoptado las medidas necesarias. Tal como el escrito de fecha 26 de enero de 1989 señala, hasta finales de 1988 -es decir,

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 33 — EE 15/01, p. 123.

⁽²⁾ DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44 — EE 15/02, p. 146.

casi diez años después de que el plazo de adaptación finalizara- la demandada no ha comenzado a adoptar las primeras medidas en cumplimiento de sus obligaciones. La demandada no ha negado que, conforme al apartado 2 del artículo 4 en relación con el artículo 10 de la Directiva nº 75/440/CEE y, en su caso, al artículo 8 de la Directiva nº 79/869/CEE, existe la obligación de proporcionar determinadas informaciones y no ha manifestado haber cumplido tal obligación en su totalidad.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof de fecha 13 de febrero de 1989, en el asunto entre Brown Boveri & Cie. AG y Hauptzollamt Mannheim

(Asunto 79/89)

(89/C 100/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof (Tribunal federal de lo contencioso-tributario) dictada el 13 de febrero de 1989 en el asunto entre Brown Boveri & Cie. AG, Mannheim 1 y el Hauptzollamt (Administración principal de Aduanas) Mannheim y recibida en la Secretaría Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 1989.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. En 1982 ¿debía interpretarse el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 ⁽¹⁾ en el sentido de que el valor de transacción de soportes informáticos con software grabado — que el suministrador incluyó en la factura del declarante dentro del precio total — estaba constituido por la totalidad del precio que figuraba en la factura, o, por el contrario, el valor de transacción era únicamente la parte del precio de factura correspondiente a los soportes informáticos? ¿Tiene alguna relevancia que el interesado especificara por separado el precio del soporte informático y el del software en el momento a considerar (para la determinación del valor en aduana) o en un momento posterior?
2. ¿Ha de considerarse que los gastos relativos al montaje han sido especificados por separado, en el sentido del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80, únicamente cuando dicha especificación se ha presentado ya a las autoridades aduaneras en el momento a considerar (para la determinación del valor en aduana)?

⁽¹⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1 — EE 02/06, p. 224.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores de la Comunidad

*COM(88) 815 final — SYN 185**(Presentada por la Comunidad el 11 de enero de 1989)**(89/C 100/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con arreglo al artículo 8A del Tratado, la Comunidad debe aprobar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, y que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada la libre circulación, entre otros, de las personas, de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que es importante evitar que se deteriore la situación de los trabajadores de los Estados miembros que se desplazan por motivos de empleo, así como la de sus familias, sobre todo debido al hecho de que las disposiciones actualmente en vigor no responden ya plenamente a las exigencias de una sociedad en plena transformación;

Considerando que es indispensable proceder a una adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 312/76 del Consejo ⁽²⁾ al nuevo contexto socioeconómico y consolidar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incorporando los principios enunciados por el Tribunal en las disposiciones legales de la Comunidad;

Considerando que, con vistas a la plena realización del mercado interior y para que se ejerza realmente el derecho fundamental a la libre circulación del modo más completo posible, es importante suprimir los obstáculos

en materia de derechos individuales que sigan entorpeciendo la movilidad de los trabajadores, en especial cuando dichos obstáculos obedezcan, por una parte, al hecho de que la condición de territorialidad limite la aplicación de la igualdad de trato y, por otra, a las restricciones que las disposiciones vigentes impongan al derecho de reagrupamiento familiar;

Considerando que, en su Resolución de 16 de julio de 1985 ⁽³⁾ sobre orientaciones para una política comunitaria de las migraciones, el Consejo reconoce que, en el ámbito de la normativa comunitaria relativa a la libre circulación de trabajadores, se debe dar prioridad a las mejoras en la aplicación de la normativa, estudiando en particular la conveniencia de modificarla o completarla;

Considerando que conviene reforzar el control, por parte de los Estados miembros, de la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1612/68 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 5, se añadirá el párrafo siguiente:

«Será igualmente beneficiario de las ayudas a la movilidad y a la colocación previstas para los nacionales que se desplacen dentro del país o hacia otros Estados miembros o no miembros para ejercer una actividad por cuenta ajena».

2. El apartado 3 del artículo 7 quedará redactado como sigue:

«Se beneficiará asimismo, con igual título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la formación, readaptación y reeducación profesionales.»

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 2.

⁽³⁾ DO nº C 186 de 26. 7. 1985, p. 3.

3. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«5. El Estado miembro cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas atribuyan efectos jurídicos o subordinen la concesión de ventajas sociales o fiscales a que acaezcan ciertos hechos o acontecimientos, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, estos mismos hechos o acontecimientos acaecidos en todos los demás Estados miembros como si se hubieran producido en el territorio nacional».

4. En el párrafo primero del artículo 8, se añadirá el texto siguiente, después de los términos «del ejercicio de una función de derecho público»:

«cuando dichas actividades formen parte del ejercicio de la autoridad pública.»

5. En el apartado 1 del artículo 9 se añadirá el texto siguiente:

«y a los medios de financiación y subsidios».

6. Se insertará el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Las disposiciones del presente Título II serán aplicables a todo nacional de un Estado miembro, que sea enviado por su empresario, que ejerza una actividad en el territorio de un Estado miembro, a efectuar sus prestaciones contractuales, bien en otro Estado miembro, bien fuera del territorio de la Comunidad.»

7. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Tendrán derecho a instalarse con el trabajador, nacional de un Estado miembro, que esté empleado en el territorio de un Estado miembro, incluso aunque no tengan la nacionalidad de un Estado miembro:

- a) su cónyuge y sus descendientes;
- b) los ascendientes del trabajador o de su cónyuge;
- c) cualquier otro miembro de la familia que esté a cargo del trabajador o de su cónyuge o que, en el país de procedencia, viviese bajo su techo o bajo el de su cónyuge».

8. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

Los miembros de la familia de un trabajador que ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en el territorio de un Estado miembro, a los que se refiere el artículo 10, y que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, tendrán derecho a acceder a toda actividad por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado, y a ejercerla con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen el empleo de los trabajadores nacionales del mismo Estado.

Ni el fallecimiento del trabajador de quien dependan los miembros de la familia, ni la disolución del matrimonio podrán afectar a este derecho.»

9. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Los miembros de la familia de un trabajador, a los que se refiere el artículo 10, y que residan en el territorio del Estado miembro en el que esté o haya estado empleado el trabajador, disfrutarán de las mismas ventajas sociales que los nacionales de dicho Estado; además, tendrán acceso a cursos de enseñanza general, de aprendizaje y de formación profesional, universitaria o no universitaria, en las mismas condiciones que los nacionales.

Los Estados miembros estimularán las iniciativas que permitan a estas personas seguir dichos cursos en las mejores condiciones y emprenderán iniciativas tendentes a simplificar los trámites para que los gastos de instrucción del expediente sean similares a los soportados por sus nacionales.»

10. Se insertará el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Las disposiciones del Título III serán también aplicables a los miembros de la familia de un trabajador que se encuentre en la situación a la que se refiere el artículo 9 bis.»

11. El artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 43

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar eficazmente la aplicación por parte de todas las personas físicas o jurídicas del principio de igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, y para reprimir cualquier infracción a este principio.

2. Los Estados miembros, a efectos de información, comunicarán a la Comisión el texto de los acuerdos, convenios o pactos celebrados entre ellos en el campo de la mano de obra, entre la fecha de su firma y la de su entrada en vigor.»

12. En el artículo 47, se insertará la referencia a los artículos 5 y 9 bis entre las referencias a los artículos 3 y 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/360/CEE sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad

COM(88) 815 final — SYN 185

(Presentada por la Comunidad el 11 de enero de 1989)

(89/C 100/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 68/360/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias, define las condiciones en las que dichas restricciones se suprimirán o atenuarán en favor de los beneficiarios del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº ...;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº ... por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, ha ampliado el ámbito de aplicación personal de este último, y que, por lo tanto, es necesario adaptar las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE a tales modificaciones, tanto en lo que respecta a los trabajadores y miembros de su familia nacionales de un Estado miembro, como a los miembros de sus familias que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro;

Considerando que los trámites y costes inherentes a la expedición de los títulos de residencia y otros documentos asimilados han resultado ser, en numerosas ocasiones, demasiado largos y costosos, y constituyen un obstáculo objetivo a la organización de la vida cotidiana de los interesados y un freno para su integración en el país de acogida;

Considerando que, respecto a la estabilidad de la estancia, conviene tener presentes las nuevas condiciones que prevalecen en los mercados de trabajo, sobre todo vista la proliferación de empleos precarios e intermitentes;

Considerando que, en el marco de la Europa de los Ciudadanos, es conveniente fomentar el sentimiento de pertenencia a una ciudadanía europea, denominando el título de residencia «Tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas»,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 68/360/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 4, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«El derecho de estancia se acreditará mediante la expedición de un documento denominado «tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas».

2. En el apartado 3 del artículo 4 el principio de la frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Para expedir la tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas, ...»

3. En la letra b) del primer guión del apartado 3 del artículo 4, se añadirá el texto siguiente:

«en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 6, un certificado de derecho a las prestaciones de desempleo expedido por los servicios competentes del Estado de acogida;»

4. La letra e) del segundo guión del apartado 3 del artículo 4 de sustituirá por el texto siguiente:

«e) para los miembros de la familia a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia, en el que se acredite que están a cargo del trabajador o de su cónyuge o que viven bajo su techo o bajo el de su cónyuge en ese país.»

5. Se suprimirá el apartado 4 del artículo 4.

6. En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«Tales formalidades se cumplirán a la mayor brevedad.»

7. La letra b) del apartado 1 de artículo 6, se sustituirá por el texto siguiente:

«b) habrá de tener una validez de cinco años, por lo menos, a partir de su expedición, y será renovable automáticamente por períodos de 10 años.»

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

8. En el apartado 2 del artículo 6, tras los términos «obligaciones militares», se insertará el texto siguiente:
- «o por razones médicas, de maternidad, de estudios, o en caso de que se dé el supuesto previsto en el artículo 9 bis del Reglamento (CEE) nº 1612/68, ...»
9. En el apartado 3 del artículo 6, se insertará el párrafo siguiente a continuación del primero:
- «Sin embargo, cuando el trabajador haya ejercido diversos empleos temporales sucesivos con una duración global igual o superior a doce meses, durante un período de estancia ininterrumpida de dieciocho meses, el Estado miembro de acogida le expedirá la tarjeta de residencia a la que se refiere el apartado 1, previa presentación de una declaración de contratación o de un certificado de trabajo, incluso relativo a un trabajo por un período inferior a un año».
10. En el artículo 6, se añadirá el siguiente apartado:
- «4. Cuando el trabajador haya ocupado un empleo durante un período superior a 3 meses e inferior a un año en el Estado miembro de acogida y adquirido un derecho a prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de dicho Estado, su título de residencia, expedido con arreglo al párrafo primero del apartado 3, será renovable automáticamente hasta el final del derecho a las prestaciones de desempleo.
- Cuando el trabajador haya ocupado un empleo durante un período inferior a 3 meses en el Estado miembro de acogida y adquirido un derecho a prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de dicho Estado, este último le expedirá un título de residencia de 3 meses automáticamente renovable hasta el final del derecho a prestaciones de desempleo.»
11. En el apartado 1 del artículo 7 los términos «ocasionada por una enfermedad o por un accidente» se sustituirán por los términos «ocasionada por una enfermedad, un accidente o una maternidad».
12. En el apartado 1 del artículo 7, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Cuando la tarjeta expire durante el período de incapacidad laboral, se renovará automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6».
13. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 7.
14. En el apartado 1 del artículo 9, los términos «Los documentos de estancia concedidos a nacionales de Estados miembros de la CEE a que se refiere la presente Directiva» se sustituirán por el texto siguiente:
- «Los documentos de estancia y los documentos justificativos concedidos a los beneficiarios de la presente Directiva ...»
15. En el artículo 9, se añadirá el siguiente apartado:
- «4. Al atravesar las fronteras no podrá exigirse la presentación de la tarjeta de residencia».
16. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:
- «Anexo
- Redacción de la nota a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.
- La presente tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas se expide en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68, del Reglamento (CEE) nº ... y de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 68/360/CEE y de la Directiva ...
- El titular de la presente tarjeta tiene derecho a acceder, en las mismas condiciones que los trabajadores ...⁽¹⁾ a las actividades por cuenta ajena y a ejercerlas en el territorio ...⁽¹⁾.
- _____
⁽¹⁾ Nacionalidad y Estado que expida la tarjeta».
- Artículo 2*
- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva dentro de los seis meses siguientes a partir de su notificación e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- Artículo 3*
- Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos ⁽¹⁾

COM(89) 125 final

(Presentada por la Comisión en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 17 de marzo de 1989)

(89/C 100/08)

El 1 de junio de 1988 la Comisión presentó al Consejo la propuesta mencionada. Por las razones que se indican en la exposición de motivos, se ha modificado la propuesta original de la siguiente manera:

En el apartado 3 del artículo 1 de la propuesta de Directiva se introducen las siguientes modificaciones en el nuevo texto propuesto para el artículo 5 de la Directiva 79/373/CEE:

1. En el apartado 1:

- a) se sustituye el término «productor» de la primera frase por el de «fabricante»;
- b) se suprime la letra k).

2. En el apartado 3 se añade la letra k) siguiente:

«k) La fecha de fabricación, que deberá indicarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 *quinquies*».

⁽¹⁾ DO nº C 178 de 7. 7. 1988, p. 4.

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (nº CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-52-88-348-ES-C ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75 PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232 PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo